

SUMARIO DE PRECEPTOS CONTENIDOS

LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF

TÍTULO PRELIMINAR Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Naturaleza del Impuesto

Artículo 2. Objeto del Impuesto

Artículo 3. Configuración como Impuesto cedido parcialmente a las CA.AA

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Artículo 5. Tratados y Convenios

TÍTULO I Sujeción: aspectos materiales, personales y temporales

CAPÍTULO I Hecho imponible y rentas exentas

Artículo 6. Hecho imponible

Artículo 7. Rentas exentas

CAPÍTULO II Contribuyentes

Artículo 8. Contribuyentes

Artículo 9. Contribuyentes con residencia habitual en territorio español

Artículo 10. Contribuyentes con residencia habitual en territorio extranjero

Artículo 11. Individualización de rentas

CAPÍTULO III Período impositivo, devengo e imputación temporal

Artículo 12. Regla general

Artículo 13. Período impositivo inferior al año natural

Artículo 14. Imputación temporal

TÍTULO II Determinación de la renta sometida a gravamen

Artículo 15. Determinación de la base imponible y liquidable

TÍTULO III Determinación de la base imponible

CAPÍTULO I Métodos de determinación

Artículo 16. Métodos de determinación de la base imponible

CAPÍTULO II Definición y determinación de la renta gravable

Sección 1.ª Rendimientos del trabajo

Artículo 17. Rendimientos íntegros del trabajo

Artículo 18. Porcentajes de reducción

Artículo 19. Rendimiento neto del trabajo

Artículo 20. Reducciones

Sección 2.ª Rendimientos del capital

Artículo 21. Definición de rendimientos del capital

Subsección 1.ª Rendimientos del capital inmobiliario

Artículo 22. Rendimientos del capital inmobiliario

Artículo 23. Gastos deducibles y reducciones

Artículo 24. Rendimiento en caso de parentesco

Subsección 2.ª Rendimientos del capital mobiliario

Artículo 25. Rendimientos íntegros del capital mobiliario

Artículo 26. Gastos deducibles y reducciones

Sección 3ª Rendimientos de actividades económicas

Artículo 27. Rendimientos íntegros de actividades económicas

Artículo 28. Reglas generales de cálculo del rendimiento neto

Artículo 29. Elementos patrimoniales afectos

Artículo 30. Determinación del rendimiento en estimación directa

Artículo 31. Determinación del rendimiento en estimación objetiva

Artículo 32. Reducciones

Sección 4ª Ganancias y pérdidas patrimoniales

Artículo 33. Concepto

Artículo 34. Importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales

Artículo 35. Transmisiones a título oneroso

Artículo 36. Transmisiones a título lucrativo

Artículo 37. Normas específicas de valoración

Artículo 38. Ganancias excluidas por reinversión

Artículo 39. Ganancias patrimoniales no justificadas

CAPÍTULO III Reglas especiales de valoración

Artículo 40. Estimación de rentas

Artículo 41. Operaciones vinculadas

Artículo 42. Rentas en especie

Artículo 43. Valoración de las rentas en especie

CAPÍTULO IV Clases de renta

Artículo 44. Clases de renta

Artículo 45. Renta general

Artículo 46. Renta del ahorro

CAPÍTULO V Integración y compensación de rentas

Artículo 47. Integración y compensación de rentas

Artículo 48. Base imponible general

Artículo 49. Base imponible del ahorro

TÍTULO IV Base liquidable

Artículo 50. Base liquidable general y del ahorro

CAPÍTULO I Reducciones por dependencia y envejecimiento

Artículo 51. Reducciones por aportaciones a sistemas de previsión

Artículo 52. Límite de reducción

Artículo 53. Aportaciones en favor de personas con discapacidad

Artículo 54. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos

CAPÍTULO II Reducción por pensiones compensatorias

Artículo 55. Reducciones por pensiones compensatorias

TÍTULO V Adecuación a las circunstancias personales y familiares

Artículo 56. Mínimo personal y familiar

Artículo 57. Mínimo del contribuyente

Artículo 58. Mínimo por descendientes

Artículo 59. Mínimo por ascendientes

Artículo 60. Mínimo por discapacidad

Artículo 61. Normas comunes para la aplicación del mínimo

Artículo 61 bis. Reducción por aportaciones a partidos políticos

TÍTULO VI Cálculo del impuesto estatal

CAPÍTULO I Determinación de la cuota íntegra estatal

Artículo 62. Cuota íntegra estatal

Artículo 63. Escala general del Impuesto

Artículo 64. Anualidades por alimentos a favor de los hijos

Artículo 65. Escala aplicable a los residentes en el extranjero

Artículo 66. Tipos de gravamen del ahorro

CAPÍTULO II Determinación de la cuota líquida estatal

Artículo 67. Cuota líquida estatal

Artículo 68. Deducciones

Artículo 69. Límites de determinadas deducciones

Artículo 70. Comprobación de la situación patrimonial

TÍTULO VII Gravamen autonómico

CAPÍTULO I Normas comunes

Artículo 71. Normas comunes del gravamen autonómico

CAPÍTULO II Residencia habitual en el territorio de una CA

Artículo 72. Residencia habitual en una C.A

CAPÍTULO III Cálculo del gravamen autonómico

Sección 1ª Determinación de la cuota íntegra autonómica

Artículo 73. Cuota íntegra autonómica

Artículo 74. Escala autonómica del Impuesto

Artículo 75. Anualidades por alimentos a favor de los hijos

Artículo 76. Tipo de gravamen del ahorro

Sección 2ª Determinación de la cuota líquida autonómica

Artículo 77. Cuota líquida autonómica

Artículo 78. Tramo autonómico de la deducción por vivienda

TÍTULO VIII Cuota diferencial

Artículo 79. Cuota diferencial

Artículo 80. Deducción por doble imposición internacional

Artículo 81. Deducción por maternidad

Artículo 81 bis. Familia numerosa o personas con discapacidad a cargo

TÍTULO IX Tributación familiar

Artículo 82. Tributación conjunta

Artículo 83. Opción por la tributación conjunta

Artículo 84. Normas aplicables en la tributación conjunta

TÍTULO X Regímenes especiales

Sección 1ª Imputación de rentas inmobiliarias

Artículo 85. Imputación de rentas inmobiliarias

Sección 2ª Régimen de atribución de rentas

Artículo 86. Régimen de atribución de rentas

Artículo 87. Entidades en régimen de atribución de rentas

Artículo 88. Calificación de la renta atribuida

Artículo 89. Cálculo de la renta atribuible y pagos a cuenta

Artículo 90. Obligaciones de las entidades en régimen de atribución

Sección 3ª Transparencia fiscal internacional

Artículo 91. Transparencia fiscal internacional

Sección 4ª Derechos de imagen

Artículo 92. Cesión de derechos de imagen

Sección 5ª Régimen especial para trabajadores desplazados

Artículo 93. Trabajadores desplazados a territorio español

Sección 6ª Instituciones de inversión colectiva

Artículo 94. Socios de instituciones de inversión colectiva.

Artículo 95. Instituciones de inversión colectiva en paraísos fiscales.

Artículo 95 bis. Ganancias patrimoniales por cambio de residencia

TÍTULO XI Gestión del impuesto

CAPÍTULO I Declaraciones

Artículo 96. Obligación de declarar

Artículo 97. Autoliquidación

Artículo 98. Borrador de declaración

CAPÍTULO II Pagos a cuenta

Artículo 99. Obligación de practicar pagos a cuenta

Artículo 100. Pagos a cuenta y obligaciones relativas a activos financieros

Artículo 101. Importe de los pagos a cuenta

CAPÍTULO III Liquidaciones provisionales

Artículo 102. Liquidación provisional

Artículo 103. Devolución derivada de la normativa del tributo

CAPÍTULO IV Obligaciones formales

Artículo 104. Obligaciones formales de los contribuyentes

Artículo 105. Obligaciones formales del retenedor.

TÍTULO XII Responsabilidad patrimonial y régimen sancionador

Artículo 106. Responsabilidad patrimonial del contribuyente

Artículo 107. Infracciones y sanciones

TÍTULO XIII Orden jurisdiccional

Artículo 108. Orden jurisdiccional.

Disposiciones Adicionales

D.A. 3ª.- Planes individuales de ahorro sistemático

D.A. 9ª.- Mutualidades de trabajadores por cuenta ajena

D.A. 10ª.- Sistemas de previsión en favor de personas con discapacidad

D.A. 12ª.- Compensación entre rentas del ahorro en 2015, 2016 y 2017

D.A. 16ª.- Límite de las aportaciones a los sistemas de previsión

D.A. 20ª.- Rentas exentas con progresividad

D.A. 23ª.- Consideración de vivienda habitual a efectos de las exenciones

D.A. 33ª.- Gravamen especial sobre los premios de las loterías y apuestas

RD 439/2007, DE 30 DE MARZO, DEL REGLAMENTO DEL IRPF

TÍTULO I Sujeción: aspectos materiales, personales y temporales

CAPÍTULO I Rentas exentas

Artículo 1. Indemnizaciones por despido o cese del trabajador.

Artículo 2. Becas al estudio y de formación de investigadores

Artículo 3. Premios literarios, artísticos y científicos.

Artículo 4. Ayudas a los deportistas de alto nivel.

Artículo 5. Gratificaciones por misiones de paz o humanitarias

Artículo 6. Trabajos realizados en el extranjero.

CAPÍTULO II Imputación temporal

Artículo 7. Imputación temporal de rendimientos

TÍTULO II Capacidad económica sometida a gravamen

CAPÍTULO I Reglas generales

Artículo 8. Concepto de valores o participaciones homogéneos.

CAPÍTULO II Definición y determinación de la renta gravable

Sección 1ª Rendimientos del trabajo

Artículo 9. Dietas para gastos de locomoción, manutención y estancia.

Artículo 10. Deducción por cuotas a sindicatos y Colegios profesionales

Artículo 11. Otros gastos deducibles.

Artículo 12. Reducción del 30% a los rendimientos del trabajo.

Sección 2ª Rendimientos del capital

Subsección 1ª Rendimientos del capital inmobiliario

Artículo 13. Gastos deducibles de los rendimientos del capital inmobiliario.

Artículo 14. Gastos de amortización de los rendimientos inmobiliarios.

Artículo 15. Rendimientos del capital inmobiliario irregulares.

Artículo 16. Reducción por arrendamiento de vivienda

Subsección 2ª Rendimientos del capital mobiliario

Artículo 17. Disposición parcial en contratos de seguro.

Artículo 18. Rentas diferidas: Tributación hasta su constitución.

Artículo 19. Requisitos de los seguro con prestaciones por supervivencia

Artículo 20. Gastos deducibles en los rendimientos del capital mobiliario.

Artículo 21. Rendimientos del capital mobiliario irregulares.

Sección 3ª Rendimientos de actividades económicas

Subsección 1ª Normas generales

- Artículo 22. Elementos patrimoniales afectos a una actividad.
 Artículo 23. Valores de afectación y desafectación.
 Artículo 24. Atribución de rentas.
 Artículo 25. Rendimientos de actividades económicas irregulares.
 Artículo 26. Reducciones a los rendimientos de actividades económicas.
 Artículo 27. Métodos de determinación de los rendimientos

Subsección 2ª Estimación directa simplificada

- Artículo 28. Ámbito de aplicación de la estimación directa simplificada.
 Artículo 29. Renuncia y exclusión a la estimación directa simplificada
 Artículo 30. Determinación del rendimiento neto en ED simplificada.
 Artículo 31. Entidades en régimen de atribución

Subsección 3ª Estimación objetiva

- Artículo 32. Ámbito de aplicación del método de estimación objetiva.
 Artículo 33. Renuncia al método de estimación objetiva.
 Artículo 34. Exclusión del método de estimación objetiva.
 Artículo 35. Incompatibilidad de la estimación objetiva con la directa.
 Artículo 36. Coordinación del método de EO con el IVA y el IGIC.
 Artículo 37. Determinación del rendimiento neto en la estimación objetiva
 Artículo 38. Actividades independientes.
 Artículo 39. Entidades en régimen de atribución

Sección 4ª Ganancias y pérdidas patrimoniales

- Artículo 40. Determinación del valor de adquisición.
 Artículo 41. Exención por reinversión en vivienda habitual.
 Artículo 41 bis. Concepto de vivienda habitual.
 Artículo 42. Exención por reinversión en rentas vitalicias.

CAPÍTULO III Rentas en especie

- Artículo 43. Entrega de acciones a trabajadores.
 Artículo 44. Gastos de personal que no constituyen retribución en especie.
 Artículo 45. Rendimientos del trabajo exentos por comedores de empresa.
 Artículo 46. Rendimientos del trabajo exentos por seguros de enfermedad.
 Artículo 46 bis. Pago del servicio público de transporte.
 Artículo 47. Derechos de fundadores de sociedades.
 Artículo 48. Precio ofertado.
 Artículo 48 bis. Cesión de uso de automóviles eficientes energéticamente

CAPÍTULO IV Base liquidable

- Artículo 49. Planes de previsión asegurados.
 Artículo 50. Plazo para las autoliquidaciones complementarias
 Artículo 51. Excesos de aportaciones a los sistemas de previsión social.
 Artículo 52. Acreditación de socios en instituciones de inversión colectiva.

TÍTULO III Mínimo personal y familiar

- Artículo 53. Mínimo familiar por descendientes menores de tres años.

TÍTULO IV Deducciones de la cuota

CAPÍTULO I Deducción por inversión en vivienda habitual

CAPÍTULO II Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla

- Artículo 58. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

CAPÍTULO III Pérdida del derecho a deducir

- Artículo 59. Pérdida del derecho a deducir.

TÍTULO V Deducción por maternidad

- Artículo 60. Procedimiento para la deducción por maternidad.
 Artículo 60 bis. Deducciones por familia numerosa o con discapacidad

TÍTULO VI Gestión del Impuesto

CAPÍTULO I Obligación de declarar

- Artículo 61. Obligación de declarar.
Artículo 62. Autoliquidación e ingreso.
Artículo 63. Fraccionamientos por fallecimiento y pérdida de residencia.
Artículo 64. Borrador de declaración.
Artículo 65. Devoluciones derivadas de la normativa del tributo.
Artículo 66. Liquidación provisional a no obligados a declarar.
Artículo 67. Colaboración externa en la gestión de declaraciones.

CAPÍTULO II Obligaciones formales, contables y registrales

- Artículo 68. Obligaciones formales, contables y registrales.
Artículo 69. Otras obligaciones formales de información.
Artículo 70. Obligaciones de las entidades en atribución de rentas.
Artículo 71. Obligaciones de los titulares de patrimonios protegidos.

CAPÍTULO III Acreditación de la condición de discapacitado

- Artículo 72. Acreditación de la condición de persona con discapacidad.

CAPÍTULO IV Autoliquidaciones complementarias

- Artículo 73. Plazo de presentación de autoliquidaciones complementarias.

TÍTULO VII Pagos a cuenta

CAPÍTULO I Retenciones e ingresos a cuenta. Normas generales

- Artículo 74. Obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta
Artículo 75. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.
Artículo 76. Obligados a retener o ingresar a cuenta.
Artículo 77. Importe de la retención o ingreso a cuenta.
Artículo 78. Nacimiento de la obligación de retener o de ingresar a cuenta.
Artículo 79. Imputación temporal de las retenciones o ingresos a cuenta.

CAPÍTULO II Cálculo de las retenciones

Sección 1ª Rendimientos del trabajo

- Artículo 80. Importe de las retenciones sobre rendimientos del trabajo.
Artículo 81. Límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener.
Artículo 82. Procedimiento general para determinar la retención.
Artículo 83. Base para calcular el tipo de retención.
Artículo 84. Mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.
Artículo 85. Cuota de retención.
Artículo 85 bis. Deducción por obtención de rendimientos del trabajo.
Artículo 86. Tipo de retención.
Artículo 87. Regularización del tipo de retención.
Artículo 88. Comunicación de datos del perceptor al pagador.
Artículo 89. Procedimientos especiales.

Sección 2ª Rendimientos del capital mobiliario

- Artículo 90. Retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario
Artículo 91. Concepto y clasificación de activos financieros.
Artículo 92. Requisitos fiscales de los activos financieros.
Artículo 93. Base de retención de los rendimientos del capital mobiliario.
Artículo 94. Nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta.

Sección 3ª Rendimientos de Actividades Económicas

- Artículo 95. Retenciones sobre rendimientos de actividades económicas.

Sección 4ª Ganancias Patrimoniales

- Artículo 96. Ganancias de transmisiones o reembolsos.
Artículo 97. Base de retención
Artículo 98. Nacimiento de la obligación de retener.
Artículo 99. Retenciones sobre otras ganancias patrimoniales

Sección 5ª Otras rentas

- Artículo 100. Arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles.

Artículo 101. Derechos de imagen y otras rentas

CAPÍTULO III Ingresos a cuenta

Artículo 102. Retribuciones en especie del trabajo.

Artículo 103. Retribuciones en especie de capital mobiliario.

Artículo 104. Ingresos a cuenta en actividades económicas.

Artículo 105. Determinadas ganancias patrimoniales.

Artículo 106. Ingreso a cuenta sobre otras rentas.

Artículo 107. Derechos de imagen.

CAPÍTULO IV Obligaciones del retenedor

Artículo 108. Obligaciones del retenedor

CAPÍTULO V Pagos fraccionados

Artículo 109. Obligados al pago fraccionado.

Artículo 110. Importe del fraccionamiento.

Artículo 111. Declaración e ingreso.

Artículo 112. Entidades en régimen de atribución de rentas.

TÍTULO VIII Regímenes especiales

CAPÍTULO I Trabajadores desplazados a territorio español

Artículo 113. Ámbito de aplicación.

Artículo 114. Contenido del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Artículo 115. Duración

Artículo 116. Ejercicio de la opción.

Artículo 117. Renuncia al régimen.

Artículo 118. Exclusión del régimen.

Artículo 119. Comunicaciones a la Administración tributaria.

Artículo 120. Certificado de residencia fiscal.

CAPÍTULO II Ganancias patrimoniales por cambio de residencia

Artículo 121. Plazo de declaración.

Artículo 122. Aplazamientos por desplazamientos temporales.

Artículo 123. Cambio de residencia a otros Estados de la UE.

ORDEN DE 27 DE MARZO DE 1998 POR LA QUE SE APRUEBA LA TABLA DE AMORTIZACIÓN SIMPLIFICADA DEL IRPF

LEY 27/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL I. SOCIEDADES

TÍTULO I Naturaleza y ámbito de aplicación del Impuesto

Artículo 1. Naturaleza

Artículo 2. Ámbito de aplicación espacial

Artículo 3. Tratados y convenios.

TÍTULO II El hecho imponible

Artículo 4. Hecho imponible

Artículo 5. Concepto de actividad económica y entidad patrimonial

Artículo 6. Atribución de rentas

TÍTULO IV La base imponible

CAPÍTULO Determinación de la base e imputación temporal

Artículo 10. Concepto y determinación de la base imponible

Artículo 11. Imputación temporal

CAPÍTULO II Limitación a la deducibilidad de gastos

Artículo 12. Correcciones de valor: amortizaciones

Artículo 13. Pérdida por deterioro del valor de los elementos patrimoniales

Artículo 14. Provisiones y otros gastos

Artículo 15. Gastos no deducibles

Artículo 16. Limitación en la deducibilidad de gastos financieros

CAPÍTULO III Reglas de valoración

Artículo 17. Regla general y reglas especiales de valoración

Artículo 18. Operaciones vinculadas

Artículo 20. Efectos de la valoración contable diferente a la fiscal

CAPÍTULO V Reducciones en la base imponible

Artículo 23. Reducción de las rentas de determinados activos intangibles

Artículo 26. Compensación de bases imponibles negativas

TÍTULO V Período impositivo y devengo del impuesto

Artículo 27. Período impositivo.

Artículo 28. Devengo del impuesto

CAPÍTULO XI Incentivos fiscales a entidades de reducida dimensión

Artículo 101. Ámbito de aplicación. Cifra de negocios

Artículo 102. Libertad de amortización

Artículo 103. Inmovilizado e inversiones inmobiliarias

Artículo 104. Deterioro de los créditos por insolvencias

Artículo 105. Reserva de nivelación de bases imponibles

RD 634/2015, de 10 de julio, del Reglamento del I. Sociedades

TÍTULO I La base imponible

CAPÍTULO I Imputación temporal de ingresos y gastos

Artículo 1. Aprobación de criterios de imputación diferentes al devengo

Artículo 2. Órgano competente

CAPÍTULO II Amortizaciones

Artículo 3. Normas comunes

Artículo 4. Amortización según la tabla

Artículo 5. Amortización según porcentaje constante

Artículo 6. Amortización según números dígitos

Artículo 7. Planes de amortización

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA

Artículo 1. Naturaleza del impuesto

Artículo 2. Normas aplicables

Artículo 3. Territorialidad

TÍTULO I Delimitación del hecho imponible

CAPÍTULO I Entregas de bienes y prestaciones de servicios

Artículo 4. Hecho imponible

Artículo 5. Concepto de empresario o profesional

Artículo 6. Concepto de edificaciones

Artículo 7. Operaciones no sujetas al impuesto

Artículo 8. Concepto de entrega de bienes

Artículo 9. Operaciones asimiladas a las entregas de bienes

Artículo 10. Concepto de transformación

Artículo 11. Concepto de prestación de servicios

Artículo 12. Operaciones asimiladas a las prestaciones de servicios

CAPÍTULO II Adquisiciones intracomunitarias de bienes

Artículo 13. Hecho imponible

Artículo 14. Adquisiciones no sujetas

Artículo 15. Concepto de adquisición intracomunitaria de bienes (AIB)

Artículo 16. Operaciones asimiladas a las AIB

CAPÍTULO III Importaciones de bienes

Artículo 17. Hecho imponible

Artículo 18. Concepto de importación de bienes

Artículo 19. Operaciones asimiladas a las importaciones de bienes

TÍTULO II Exenciones

CAPÍTULO I Entregas de bienes y prestaciones de servicios

Artículo 20. Operaciones interiores

Artículo 21. Exportaciones de bienes

Artículo 22. Operaciones asimiladas a las exportaciones

Artículo 23. Exenciones relativas a las zonas francas y otros depósitos

Artículo 24. Exenciones relativas a regímenes aduaneros y fiscales

Artículo 25. Entregas de bienes destinados a otro Estado miembro

CAPÍTULO II Adquisiciones intracomunitarias de bienes

Artículo 26. Exenciones en las adquisiciones intracomunitarias de bienes

CAPÍTULO III Importaciones de bienes

Artículo 27. Importaciones de bienes cuya entrega interior esté exenta

Artículo 34. Importaciones de bienes de escaso valor

Artículo 35. Importaciones de bienes en régimen de viajeros

TÍTULO III Lugar de realización del hecho imponible

CAPÍTULO I Entregas de bienes y prestaciones de servicios

Artículo 68. Entregas de bienes

Artículo 69. Prestaciones de servicios. Reglas generales

Artículo 70. Prestaciones de servicios. Reglas especiales

CAPÍTULO II Operaciones intracomunitarias

Artículo 71. Adquisiciones intracomunitarias de bienes

Artículo 72. Transportes intracomunitarios con destinatario no empresario

TÍTULO IV Devengo del impuesto

CAPÍTULO I Entregas de bienes y prestaciones de servicios

Artículo 75. Devengo del impuesto

CAPÍTULO II Adquisiciones intracomunitarias de bienes

Artículo 76. Devengo del impuesto

CAPÍTULO III Importaciones

Artículo 77. Devengo del impuesto

TÍTULO V Base imponible

CAPÍTULO I Entregas de bienes y prestaciones de servicios

Artículo 78. Base imponible. Regla general

Artículo 79. Base imponible. Reglas especiales

Artículo 80. Modificación de la base imponible

Artículo 81. Determinación de la base imponible

CAPÍTULO II Adquisiciones intracomunitarias de bienes

Artículo 82. Base imponible

CAPÍTULO III Importaciones

Artículo 83. Base imponible

TÍTULO VI Sujetos pasivos

CAPÍTULO I Entregas de bienes y prestaciones de servicios

Artículo 84. Sujetos pasivos

CAPÍTULO II Adquisiciones intracomunitarias de bienes

Artículo 85. Sujetos pasivos

CAPÍTULO III Importaciones

Artículo 86. Sujetos pasivos

CAPÍTULO V Repercusión del impuesto

Artículo 88. Repercusión del impuesto

Artículo 89. Rectificación de las cuotas impositivas repercutidas

TÍTULO VII El tipo impositivo

Artículo 90. Tipo impositivo general

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos

TÍTULO VIII Deducciones y devoluciones**CAPÍTULO I Deducciones**

Artículo 92. Cuotas tributarias deducibles

Artículo 93. Requisitos subjetivos de la deducción

Artículo 94. Operaciones que originan el derecho a la deducción

Artículo 95. Limitaciones del derecho a deducir

Artículo 96. Exclusiones y restricciones del derecho a deducir

Artículo 97. Requisitos formales de la deducción

Artículo 98. Nacimiento del derecho a deducir.

Artículo 99. Ejercicio del derecho a la deducción

Artículo 100. Caducidad del derecho a la deducción

Artículo 101. Deducciones en sectores diferenciados

Artículo 102. Regla de prorrata

Artículo 103. Clases de prorrata y criterios de aplicación

Artículo 104. La prorrata general

Artículo 105. Procedimiento de la prorrata general

Artículo 106. La prorrata especial

Artículo 107. Regularización de deducciones por bienes de inversión

Artículo 108. Concepto de bienes de inversión

Artículo 109. Procedimiento para practicar la regularización

Artículo 110. Entregas de bienes de inversión en su regularización

Artículo 111. Cuotas soportadas antes del inicio de la actividad

Artículo 112. Regularización de cuotas anteriores al inicio de la actividad

Artículo 113. Regularización de las cuotas correspondientes a bienes de inversión, soportadas antes del inicio de la actividad

Artículo 114. Rectificación de deducciones

TÍTULO IX Regímenes especiales**CAPÍTULO I Normas generales**

Artículo 120. Normas generales

Artículo 121. Determinación del volumen de operaciones

CAPÍTULO VI Régimen especial de las agencias de viajes

Artículo 141. Régimen especial de las agencias de viajes

Artículo 142. Repercusión del impuesto

Artículo 143. Exenciones

Artículo 144. Lugar de realización del hecho imponible

Artículo 145. La base imponible

Artículo 146. Deducciones

Artículo 147. Supuesto de no aplicación del régimen especial

Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, del Reglamento del IVA

TÍTULO I Delimitación del hecho imponible**CAPÍTULO II Operaciones intracomunitarias**

Artículo 2. Medios de transporte nuevos

Artículo 3. Opción por la tributación en el TAI

TÍTULO II Exenciones

CAPÍTULO I Entregas de bienes y prestaciones de servicios

Artículo 4. Concepto de precios autorizados

Artículo 6. Calificación como entidad o establecimiento privado social

Artículo 7. Exenciones de las operaciones de educación y enseñanza

Artículo 8. Aplicación de las exenciones en las operaciones inmobiliarias

CAPÍTULO II Exportaciones y operaciones asimiladas

Artículo 9. Exenciones relativas a las exportaciones

CAPÍTULO IV Operaciones intracomunitarias

Artículo 13. Exención de las entregas a otro Estado miembro

CAPÍTULO V Importaciones de bienes

Artículo 14. Importaciones cuya entrega interior esté exenta

TÍTULO III Lugar de realización del hecho imponible

Artículo 22. Opción por la no sujeción en determinadas entregas

Artículo 23. Reglas de localización de determinadas operaciones

TÍTULO IV Base imponible

Artículo 24. Modificación de la base imponible

TÍTULO IV Bis Sujeto pasivo

Artículo 24 bis. Base imponible para ciertas operaciones

Artículo 24 ter. Concepto de oro sin elaborar

Artículo 24 quater. Aplicación de las reglas de inversión del sujeto pasivo

Artículo 24 quinquies. Concepto de empresario o profesional revendedor

TÍTULO V Repercusión del Impuesto

Artículo 25. Normas especiales sobre repercusión

TÍTULO VI Tipos impositivos

Artículo 26. Tipo impositivo reducido.

Artículo 26 bis. Tipo impositivo reducido

TÍTULO VII Deducciones y devoluciones

CAPÍTULO I Deducciones

Artículo 27. Deducciones de cuotas anteriores al inicio de la actividad

Artículo 28. Opción y solicitudes en materia de deducciones

TÍTULO VIII Regímenes especiales

CAPÍTULO I Normas generales

Artículo 33. Opción y renuncia a la aplicación de los regímenes especiales

CAPÍTULO V Régimen especial de las Agencias de Viajes

Artículo 52. Opción por la aplicación del régimen general del Impuesto

Artículo 53. Obligaciones registrales específicas

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF

TÍTULO PRELIMINAR

Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Naturaleza del Impuesto.- El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.

Artículo 2. Objeto del Impuesto.- Constituye el objeto de este Impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

Artículo 3. Configuración como Impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas.- 1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un impuesto cedido parcialmente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en las normas reguladoras de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

2. El alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será el previsto en el artículo 46 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

3. El cálculo de la cuota líquida autonómica se efectuará de acuerdo con lo establecido en esta Ley y, en su caso, en la normativa dictada por la respectiva Comunidad Autónoma. En el caso de que las Comunidades Autónomas no hayan asumido o ejercido las competencias normativas sobre este impuesto, la cuota líquida se exigirá de acuerdo con el mínimo personal y familiar y las deducciones establecidos por el Estado.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.- 1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplicará en todo el territorio español.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

3. En Canarias, Ceuta y Melilla se tendrán en cuenta las especialidades previstas en su normativa específica y en esta Ley.

Artículo 5. Tratados y Convenios.- Lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios interna-

cionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

TÍTULO I

Sujeción al Impuesto: aspectos materiales, personales y temporales

CAPÍTULO I

Hecho imponible y rentas exentas

Artículo 6. Hecho imponible.- 1. Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente.

2. Componen la renta del contribuyente:

- a) Los rendimientos del trabajo.
- b) Los rendimientos del capital.
- c) Los rendimientos de las actividades económicas.
- d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- e) Las imputaciones de renta que se establezcan por ley.

3. A efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del Impuesto, la renta se clasificará en general y del ahorro.

4. No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

5. Se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital.

Artículo 7. Rentas exentas.- Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.

b) Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana, reguladas en el Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo.

c) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil, 1936/1939, ya sea por el régimen de clases pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.^a del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la

ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.

f) Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

g) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

h) Las prestaciones familiares reguladas en el Capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad.

También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales.

i) Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores, sea en la modalidad simple, permanente o pre adoptivo o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, incluido el acogimiento en la ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Igualmente estarán exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples.

j) Las becas públicas, las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos y fundaciones bancarias mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, así como las otorgadas por aquellas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

k) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.

l) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, con las condiciones que reglamentariamente se determinen, así como los premios «Príncipe de Asturias», en sus distintas modalidades, otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias.

m) Las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con el Comité Olímpico Español, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

n) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

Esta exención estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

ñ) Los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo a que se refiere la disposición adicional vigésima sexta de esta Ley, siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura.

Cualquier disposición del citado capital o el incumplimiento de cualquier otro requisito de los previstos en la disposición adicional vigésima sexta de esta Ley antes de la finalización de dicho plazo, determinará la obligación de integrar los rendimientos a que se refiere el párrafo anterior generados durante la vigencia del Plan en el período impositivo en el que se produzca tal incumplimiento.

o) Las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

p) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1. ° Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el apartado 5 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. ° Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información. La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el reglamento de este impuesto, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

q) Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

- r) Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.
 - s) Las ayudas económicas reguladas en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio.
 - t) Las derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual, regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.
 - u) Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.
 - v) Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático a que se refiere la disposición adicional tercera de esta Ley.
 - w) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta Ley, hasta un importe máximo anual de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.
- Igualmente estarán exentos, con el mismo límite que el señalado en el párrafo anterior, los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimocava de esta Ley.
- x) Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
 - y) Las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos, así como las demás ayudas establecidas por estas o por entidades locales para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes, hasta un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples. Asimismo estarán exentas las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos a que se refiere la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y las ayudas previstas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y demás ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición.
 - z) Las prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores.

CAPÍTULO II

Contribuyentes

Artículo 8. Contribuyentes.- 1. Son contribuyentes por este impuesto:

a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.

b) Las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 de esta Ley.

2. No perderán la condición de contribuyentes por este impuesto las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes.

3. No tendrán la consideración de contribuyente las sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.ª del Título X de esta Ley.

Artículo 9. Contribuyentes que tienen su residencia habitual en territorio español.- 1. Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países o territorios considerados como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural.

Para determinar el período de permanencia al que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas.

b) Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

2. No se considerarán contribuyentes, a título de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en España, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos en el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley y no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que España sea parte.

Artículo 10. Contribuyentes que tienen su residencia habitual en territorio extranjero.- 1. A los efectos de esta Ley, se considerarán contribuyentes las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separa-

do legalmente e hijos menores de edad que tuviesen su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

- a) Miembros de misiones diplomáticas españolas, comprendiendo tanto al jefe de la misión como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misión.
- b) Miembros de las oficinas consulares españolas, comprendiendo tanto al jefe de éstas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de ellos.
- c) Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.
- d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

2. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo:

- a) Cuando las personas a que se refiere no sean funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial y tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición de cualquiera de las condiciones enumeradas en aquél.
- b) En el caso de los cónyuges no separados legalmente o hijos menores de edad, cuando tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, el padre o la madre, de las condiciones enumeradas en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 11. Individualización de rentas.- 1. La renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de aquélla, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio.

2. Los rendimientos del trabajo se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción.

No obstante, las prestaciones a que se refiere el artículo 17.2 a) de esta Ley se atribuirán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas.

3. Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

4. Los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la orde-

nación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas.

5. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan según las normas sobre titularidad jurídica establecidas para los rendimientos del capital en el apartado 3 anterior.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.

Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

CAPÍTULO III

Período impositivo, devengo del Impuesto e imputación temporal

Artículo 12. Regla general.- 1. El período impositivo será el año natural.
2. El Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 13. Período impositivo inferior al año natural.- 1. El período impositivo será inferior al año natural cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente en un día distinto al 31 de diciembre.
2. En tal supuesto el período impositivo terminará y se devengará el impuesto en la fecha del fallecimiento.

Artículo 14. Imputación temporal.- 1. Regla general. Los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base del impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.
- b) Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse.
- c) Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

2. Reglas especiales.

- a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiriera firmeza.
- b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán

exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiriera firmeza.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.

c) Las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas se imputarán al período impositivo en que tenga lugar su cobro, sin perjuicio de las opciones previstas en las letras g), i) y j) de este apartado.

d) En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes. Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquellas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

Cuando el pago de una operación a plazos o con precio aplazado se hubiese instrumentado, en todo o en parte, mediante la emisión de efectos cambiarios y éstos fuesen transmitidos en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo de su transmisión.

En ningún caso tendrán este tratamiento, para el transmitente, las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales. Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, la ganancia o pérdida patrimonial para el rentista se imputará al período impositivo en que se constituya la renta.

e) Las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera, como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se imputarán en el momento del cobro o del pago respectivo.

f) Las rentas estimadas a que se refiere el artículo 6.5 de esta Ley se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidas.

g) Las ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual y destinadas a su reparación podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

h) Se imputará como rendimiento de capital mobiliario a que se refiere el artículo 25.3 de esta Ley, de cada período impositivo, la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo en aquellos contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión. El importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades en estos contratos.

No resultará de aplicación esta regla especial de imputación temporal en aquellos contratos en los que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

A) No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

B) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:

a) Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, o amparadas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

b) Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.

La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.

Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 5 de marzo, su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla.

No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.

En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Las condiciones a que se refiere este párrafo h) deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato.

i) Las ayudas incluidas en el ámbito de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad, percibidas por los contribuyentes mediante pago único en concepto de Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEDE), podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

j) Las ayudas públicas otorgadas por las Administraciones competentes a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y destinadas exclusivamente a su conservación o rehabilitación, podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en dicha ley, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

k) Las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que adquiriera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable a los que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, o en un acuerdo extrajudicial de pagos a los cuales se refiere el Título X de la misma Ley.

2.º Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiriera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.

En otro caso, que concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas a las que se refieren los apartados 1.º, 4.º y 5.º del artículo 176 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3.º Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial a que se refiere esta letra k), se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro

3. En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

Cuando el traslado de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, el contribuyente podrá optar por imputar las rentas pendientes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o por presentar a medida en que se vayan obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación, una autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, correspondiente al último período que deba declararse por este Impuesto. La autoliquidación se presentará en el plazo de declaración del período impositivo en el que hubiera correspondido imputar dichas rentas en caso de no haberse producido la pérdida de la condición de contribuyente.

4. En el caso de fallecimiento del contribuyente todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse.

TÍTULO II

Determinación de la renta sometida a gravamen

TÍTULO II

Determinación de la renta sometida a gravamen

Artículo 15. Determinación de la base imponible y liquidable.- 1. La base imponible del Impuesto estará constituida por el importe de la renta

del contribuyente y se determinará aplicando los métodos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

2. Para la cuantificación de la base imponible se procederá, en los términos previstos en esta Ley, por el siguiente orden:

1. ° Las rentas se calificarán y cuantificarán con arreglo a su origen. Los rendimientos netos se obtendrán por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se determinarán, con carácter general, por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición.

2. ° Se aplicarán las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto que, en su caso, correspondan para cada una de las fuentes de renta.

3. ° Se procederá a la integración y compensación de las diferentes rentas según su origen y su clasificación como renta general o del ahorro.

El resultado de estas operaciones dará lugar a la base imponible general y del ahorro.

3. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible, en los términos previstos en esta Ley, las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento y pensiones compensatorias, lo que dará lugar a las bases liquidables general y del ahorro.

4. No se someterán a tributación las rentas que no excedan del importe del mínimo personal y familiar que resulte de aplicación.

TÍTULO III

Determinación de la base imponible

CAPÍTULO I

Métodos de determinación

Artículo 16. Métodos de determinación de la base imponible.- 1. La cuantía de los distintos componentes de la base imponible se determinará con carácter general por el método de estimación directa

2. La determinación de los rendimientos de actividades económicas se llevará a cabo en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley a través de los siguientes métodos:

a) Estimación directa, que se aplicará como método general, y que admitirá dos modalidades, la normal y la simplificada.

b) Estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. El método de estimación indirecta se aplicará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En la estimación indirecta de los rendimientos procedentes de actividades económicas se tendrán en cuenta, preferentemente, los signos, índices o módulos establecidos para la estimación objetiva, cuando se trate de contribuyentes que hayan renunciado a este último método de determinación de la base imponible.

CAPÍTULO II

Definición y determinación de la renta gravable

Sección 1.ª Rendimientos del trabajo

Artículo 17. Rendimientos íntegros del trabajo.- 1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Se incluirán, en particular:

- a) Los sueldos y salarios.
- b) Las prestaciones por desempleo.
- c) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.
- d) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establezcan.
- e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones previstos en el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, o por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.
- f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando aquellas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro. No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de riesgo. Cuando los contratos de seguro cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad, será obligatoria la imputación fiscal de la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad, siempre que el importe de dicha parte exceda de 50 euros anuales. A estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en todo caso, la imputación fiscal de primas de los contratos de seguro antes señalados será obligatoria por el importe que exceda de 100.000 euros anuales por contribuyente y respecto del mismo empresario, salvo en los seguros colectivos contratados a consecuencia de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

- a) Las siguientes prestaciones:
 - 1.ª Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.
 - 2.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.